



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 255-96-AA/TC
ASOCIACION DE COMERCIANTES
INFORMALES DE MOYOBAMBA
SAN MARTIN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Iquitos, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia; Nugent, Díaz Valverde y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Comerciantes Informales de Moyobamba contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

La Asociación de Comerciantes Informales de Moyobamba, representada por su Presidente don Santiago Javier Boza Valverde interpone demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba, cuyo Alcalde es don Antonio Simons Vega, a efectos de que se ordene la inmediata reposición de los demandantes en el lugar donde se encontraban laborando en su calidad de comerciantes, al haber sido desalojados ilegalmente por Ordenanza Municipal N° 003-95-MPM del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ya que los recurrentes no son ambulantes que ocupan las calles sino comerciantes pobres con “puestos” fijos; conculcándose con el desalojo su derecho constitucional a la libertad de trabajo. Amparan su demanda en lo dispuesto por el artículo 22º de la Constitución Política del Estado y artículos 24º inciso 10) y 28º inciso 2) de la Ley N° 23506 y artículo 4º de la Ley N° 25398.

El Juzgado en lo Civil de Moyobamba con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, declaró improcedente la demanda, por considerar entre otras razones, que la ordenanza municipal cuestionada ha sido expedida de conformidad con los artículos 65º inciso 13) y 68º inciso 3) de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que, dicha Ordenanza cumple la finalidad de Ley y como tal la orden de desalojo con auxilio de la fuerza pública luego de un aviso y plazo considerable es perfectamente viable, en lo que respecta a que dicha ordenanza no ha sido publicada, es descartable este argumento pues de fojas veintiocho a treinta y uno se aprecian diversas constancias que acreditan lo contrario.

Interpuesto recurso de apelación, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, revocó la apelada y reformándola la declaró infundada, por estimar que la ordenanza cuestionada no afecta en forma alguna la libertad de trabajo de los miembros de la Asociación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comerciantes Informales de Moyobamba, puesto que el programa de ordenamiento del comercio ambulatorio comprende la reubicación en los mercados en construcción zonal Ayaymaman y la nueva Paradita Belén e incluso dispone que los comerciantes informales de la ciudad que hayan cumplido con inscribirse y el pago de los derechos correspondientes, se instalen en el nuevo Mercado Zonal Ayaymaman y la nueva Paradita Belén, estando plenamente acreditado en autos la pública difusión de la ordenanza municipal.

Contra esta Resolución el demandante interpone recurso extraordinario, y se dispone el envío de los autos al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1. Que, es facultad de las Municipalidades regular y controlar el comercio ambulatorio tal como lo prescribe el inciso 3) del artículo 68° de la Ley Orgánica de Municipalidades, consecuentemente, puede expedir las normas que considere pertinentes a efectos de cumplir con dicha atribución.
2. Que, respecto a la imputación que realizan los demandantes al señalar que la ordenanza municipal impugnada no ha sido publicada y como tal no es obligatorio su cumplimiento, conforme lo prescribe el inciso 3) del artículo 112° de la Ley Orgánica de Municipalidades, ha quedado desvirtuado en mérito a las instrumentales que corren en autos de fojas veintiocho a treinta y uno.
3. Que, a mayor abundamiento en la propia Ordenanza N° 003-95-MPM del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco en su artículo 2° establece que los comerciantes informales que hayan cumplido con inscribirse y pagar los derechos, se instalen en el nuevo mercado zonal Ayaymaman y la nueva Paradita Belén según sea el caso; consecuentemente, no se les está privando de ejercer comercio y como tal no se está conculcando su derecho constitucional a la libertad de trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica:

FALLA:

CONFIRMANDO, la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín de fojas noventa y seis, su fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que revocando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ
NUGENT
DIAZ VALVERDE
GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL